

ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE MEXICO
GACETA DEL GOBIERNO

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO
Registrado como Artículo de Segunda Clase con fecha 22 de octubre de 1921.

Tomo CXVIII

Toluca de Lerdo, Méx., sábado 12 de octubre de 1974

Número 30

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

El Ciudadano Profesor CARLOS HANK GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 142

La H. XLV Legislatura del Estado de México, decreta:

ARTICULO PRIMERO.—Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que gestione y contrate con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S. A., de la Ciudad de México, D. F., una ampliación por \$38'206,000.00 (TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.) al crédito que hasta por la cantidad de \$360'000,000.00 (TRESCIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) le fue otorgado por dicha Institución Bancaria para cubrir el costo de diversas obras de desarrollo urbano en las Zonas IV y V del Ex-Vaso del Lago de Texcoco, en Decreto Núm. 157, de fecha 31 de mayo de 1972.

ARTICULO SEGUNDO.—El Ejecutivo del Estado destinará dicha ampliación de crédito precisa y exclusivamente para cubrir el monto de los gastos conexos e intereses del período de inversión de la ampliación de crédito y para cubrir el costo de construcción de obras de urbanización en las Zonas IV y V del Ex-Vaso del Lago de Texcoco que no fueron considerados en el presupuesto original.

ARTICULO TERCERO.—Las cantidades de que disponga el Ejecutivo del Estado con cargo a la ampliación del crédito, causarán intereses normales sobre saldos insolutos al 6% se-

mestral que se elevará en 1% semestral en caso de mora en los pagos y durante el tiempo que ésta dure.

ARTICULO CUARTO.—El Ejecutivo del Estado reembolsará al Banco acreditante el monto de la ampliación de crédito con sus accesorios legales y contractuales, en el mismo plazo de quince años considerada para la amortización del crédito inicial, mediante exhibiciones semestrales pagaderas en abonos mensuales.

(pasa a la siguiente página)

SUMARIO:

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETOS EXPEDIDOS POR LA XLV LEGISLATURA DEL ESTADO:

Número 142.—Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que gestione y contrate una ampliación por \$38'206,000.00 (TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL PESOS 00/100), al crédito que le fue otorgado para cubrir el costo de obras de desarrollo urbano en las zonas del ex Vaso del Lago de Texcoco.

Número 143.—Se autoriza al Ejecutivo del Estado a obtener un financiamiento hasta por \$100'000,000.00 (CIEN MILLONES DE PESOS 00/100), para cubrir el costo de las obras básicas, secundarias y periféricas de la Vía Morelos, del Municipio de Ecatepec de Morelos, Méx.

Número 144.—Se autoriza al Ejecutivo del Estado para afectar en garantía de los créditos obtenidos y que se obtengan, por el Gobierno del Estado, las participaciones que le correspondan en Impuestos Federales sobre Ingresos Mercantiles, Uso y Tenencia de Automóviles y Renta; y a suscribir el convenio específico con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Número 145.—Ley que constituye el Organismo Público Descentralizado denominado "Casa de las Artesanías e Industrias Rurales del Estado de México".

AVISOS ADMINISTRATIVOS Y GENERALES

"AÑO DE LA REPUBLICA FEDERAL Y DEL SENADO"

ARTICULO QUINTO.—Se faculta al Ejecutivo del Estado para que, con intervención de los Ayuntamientos de Ecatepec de Morelos y Cd. Nezahualcóyotl de esta Entidad Federativa, como obligados solidarios, amplíe el fideicomiso constituido como fuente de pago del crédito inicial para que en igual forma se aplique respecto a esta ampliación de crédito que se autoriza.

ARTICULO SEXTO.—Se autoriza igualmente al Ejecutivo del Estado, para que, en garantía, y, en su caso, como fuente de pago de la ampliación de crédito, amplíe el fideicomiso constituido sobre las participaciones presentes y futuras que le corresponden en impuestos federales y para que esta ampliación de fideicomiso se inscriba en el Registro de Deuda Pública de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO SEPTIMO.—Se faculta al Ejecutivo del Estado y a los Ayuntamientos de Ecatepec de Morelos y Cd. Nezahualcóyotl de esta Entidad, para que pacten con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S. A., las condiciones y modalidades que estimen convenientes o necesarias respecto a las operaciones aquí autorizadas y para que concurren a la firma del convenio respectivo por conducto de sus representantes y apoderados legalmente investidos.

T R A N S I T O R I O :

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, a los ocho días del mes de octubre de mil novecientos setenta y cuatro.—Diputado Presidente, **Gregorio Velázquez Sánchez**.—Diputado Secretario, **Profr. Marco Polo Tello Baca**.—Diputado Secretario Suplente, **Lic. Juan Maccise Maccise**.—Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 11 de octubre de 1974.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,
Profr. Carlos Hank González.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
Lic. Ignacio Pichardo Pagaza.

El Ciudadano Profesor **CARLOS HANK GONZALEZ**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUM. 143

La H. XLV Legislatura del Estado de México, decreta:

ARTICULO PRIMERO.—Se autoriza al Ejecutivo del Estado para obtener un financiamiento hasta por \$100'000,000.00 (CIEN MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), para cubrir el costo de las obras básicas, secundarias y periféricas de la Vía Morelos del Municipio de Ecatepec de Morelos, Méx.

ARTICULO SEGUNDO.—El financiamiento que se obtenga, devengará intereses que no excederán de una tasa del 13.5% anual y el plazo de amortización será en ocho exhibiciones pagaderas los días últimos de los meses de agosto y febrero, a partir de agosto de 1975.

ARTICULO TERCERO.—Se faculta al Ejecutivo del Estado para pactar las modalidades y condiciones del crédito relativo y suscribir los documentos derivados del financiamiento a favor de la Compañía Construcciones, Conducciones y Pavimentos, S. A., y/o Instituciones de Crédito Públicas o Privadas.

ARTICULO CUARTO.—Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que en garantía y en su caso, como fuente de pago del financiamiento que obtenga, afecte las participaciones presentes y futuras que le correspondan en Impuestos Federales así como para que se inscriba en el Registro de Deuda Pública de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin perjuicio de afectaciones anteriores.

T R A N S I T O R I O :

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, a los ocho días del mes de octubre de mil novecientos setenta y cuatro.—Diputado Presidente, **Gregorio Velázquez Sánchez**.—Diputado Secretario, **Profr. Marco Polo Tello Baca**.—Diputado Secretario Suplente, **Lic. Juan Maccise Maccise**.—Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 11 de octubre de 1974.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,
Profr. Carlos Hank González.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
Lic. Ignacio Pichardo Pagaza.

El Ciudadano Profesor CARLOS HANK GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUM. 144

La H. XLV Legislatura del Estado de México, decreta:

ARTICULO PRIMERO.—Se autoriza al Ejecutivo del Estado para afectar en garantía de sus creencias obtenidas y que se obtengan en lo futuro por el Gobierno del Estado, las participaciones que le correspondan en Impuestos Federales sobre Ingresos Mercantiles, Uso y Tenencia de Automóviles y Renta.

ARTICULO SEGUNDO.—Se autoriza al Ejecutivo del Estado a suscribir el Convenio específico, con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para la ejecución de esas participaciones.

TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, a los ocho días del mes de octubre de mil novecientos setenta y cuatro.—Diputado Presidente, Gregorio Velázquez Sánchez.—Diputado Secretario, Profr. Marco Polo Tello Baca.—Diputado Secretario Suplente, Lic. Juan Maccise Maccise.—Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le de el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 11 de octubre de 1974.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,
Profr. Carlos Hank González.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
Lic. Ignacio Pichardo Pagaza.

El Ciudadano Profesor CARLOS HANK GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 145

La H. XLV Legislatura del Estado de México, decreta:

LEY QUE CONSTITUYE EL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO

"CASA DE LAS ARTESANIAS E INDUSTRIAS RURALES DEL ESTADO DE MEXICO"

ARTICULO PRIMERO.—Se crea la "Casa de las Artesanías e Industrias Rurales del Estado de México", como Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

ARTICULO SEGUNDO.—La Casa de las Artesanías e Industrias Rurales del Estado de México, se regirá por las disposiciones de la presente Ley y las Reglamentarias respectivas que se expidan al efecto.

ARTICULO TERCERO.—La Casa de las Artesanías e Industrias Rurales del Estado de México, tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- I.—Preservar y enriquecer la creatividad artesanal como una aportación al patrimonio cultural de sus habitantes.
- II.—Promover el desarrollo de las artesanías existentes y de las industrias rurales, así como crear las que se consideren necesarias, deseables y que establezcan equilibrio en el aspecto económico de las mismas;
- III.—Incrementar las empresas artesanales y de industrias rurales ya existentes;
- IV.—Promover conjunta o separadamente con los interesados, uniones de artesanos o de manufactureros rurales;
- V.—Entregar en usufructo a los artesanos o manufactureros los talleres o centros de adiestramiento en los casos en que se haya alcanzado un equilibrio económico autosuficiente;
- VI.—Establecer centros de investigación, desarrollo y adiestramiento en la medida que se consideren necesarios y las posibilidades de la Institución lo permitan;

- VII.—Promover y concurrir a los mercados regionales, estatales, nacional y extranjeros, con los productos artesanales manufacturados en el Estado de México, procurando obtener las mejores ventajas posibles, en beneficio directo de los mismos.
- VIII.—Comercializar los propios productos de la Institución; así como ampliar al conocimiento del público en general;
- IX.—El estudio de todos aquellos problemas relacionados con las artesanías en el Estado;
- X.—Dirigir y administrar la Casa de las Artesanías e Industrias Rurales del Estado de México, así como las diversas dependencias que la forman, y las que se creen para el desempeño y logro de los fines deseados;
- XI.—Adquirir toda clase de bienes muebles, inmuebles, instalaciones y equipo que fueran necesarios para realizar eficazmente sus metas; y
- XII.—Las demás que le asigne la presente Ley y su Reglamento.

ARTICULO CUARTO.—El Organismo tendrá como autoridad suprema para realizar sus funciones y atribuciones, un Consejo de Administración, integrado por cinco consejeros propietarios que serán: el Titular de la Dirección de Promoción Industrial, Comercial y Artesanal, el Director de Hacienda, el Contralor General del Estado y dos Consejeros que por su idoneidad y conocimientos sean propuestos por los representantes de cada una de las Uniones o Cooperativas de Artesanos y Manufactureros, o sea uno por los Artesanos y otro por los Manufactureros, los que serán nombrados por el Ejecutivo del Estado. El propio Ejecutivo designará al ciudadano que fungirá como Presidente del Consejo de entre los funcionarios que lo integran.

ARTICULO QUINTO.—El Consejo de Administración sesionará por lo menos una vez al mes, y habrá quórum cuando concurren el Presidente y los Consejeros; sus decisiones se tomarán por mayoría de votos teniendo el Presidente voto de calidad, siendo estas sesiones de carácter ordinario y podrá sesionar en forma extraordinaria, cuantas veces sea necesario.

ARTICULO SEXTO.—Para celebrarse las sesiones de la Asamblea, los miembros del Consejo de Administración a que se refiere el artículo anterior, serán citados para este objeto previamente por el C. Presidente del Consejo.

ARTICULO SEPTIMO.—Los acuerdos y resoluciones de los miembros que integran el Consejo de Administración, serán ejecutados por el Presidente o por los miembros que se comisionen para tal efecto.

ARTICULO OCTAVO.—Son facultades del Consejo de Administración:

- I.—Dictar las normas generales y establecer los criterios que deban orientar las actividades del Organismo, siempre que no contravengan el espíritu de esta Ley.
- II.—Aprobar los proyectos y planes de trabajo del Organismo para el cumplimiento de sus fines;
- III.—Interpretar la política del Ejecutivo Estatal y conforme a ella fijar las directrices de planes y programas de trabajo;
- IV.—Conocer, y en su caso aprobar los estados financieros y balances anuales, así como los informes generales y especiales del Organismo.
- V.—Aprobar los proyectos de ingresos y egresos;
- VI.—Conocer, y en su caso aprobar los proyectos sobre la creación de Dependencias del Organismo;
- VII.—Expedir y reformar los reglamentos interiores del Organismo; y
- VIII.—Las demás que señala esta Ley, los reglamentos que se expidan y en general todas aquellas facultades que le competen en razón de su jerarquía de autoridad superior del Organismo, que sirvan de medio para la realización de sus objetivos.

ARTICULO NOVENO.—El Presidente del Consejo de Administración, tendrá todas las facultades ejecutivas, y contará con los auxiliares de tipo técnico o administrativo necesarios para la buena marcha del Organismo.

ARTICULO DECIMO.—Son facultades del Presidente del Organismo, las siguientes:

- I.—Velar por el cumplimiento de la presente Ley;
- II.—Ser el representante legal de la Casa de las Artesanías e Industrias Rurales del Estado de México;
- III.—Ejecutar todos los actos necesarios para la realización del objetivo de la organización;
- IV.—Asumir la presidencia del Consejo de Administración;
- V.—Coordinar los trabajos del Organismo;
- VI.—Presentar mensualmente al Consejo, los estados financieros del Organismo;
- VII.—Nombrar el personal técnico y administrativo necesarios para el Organismo;

VIII.—Adquirir y enajenar los bienes muebles e inmuebles del Organismo, en el caso de estos últimos, requerirá de la aprobación del Consejo de Administración; y

IX.—Previo acuerdo con el titular del Poder Ejecutivo nombrar, en su caso, un Director Ejecutivo, con las facultades y atribuciones que el Consejo le señale;

ARTICULO DECIMO PRIMERO.—Las utilidades líquidas del Organismo, se destinarán fundamentalmente al incremento de sus actividades y en el caso de que lo juzgue conveniente el Consejo de Administración podrá fijar partidas específicas para la realización de obras de beneficio social.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.—El Organismo estará sujeto a las normas que fija la Ley para el Control por parte del Gobierno del Estado de México, de sus Organismos Descentralizados y Empresas de su Propiedad o Participación, así como el Reglamento de esta última.

ARTICULO DECIMO TERCERO.—El Organismo gozará respecto a su patrimonio y a los contratos que celebre, de las franquicias, prerrogativas y exenciones de carácter económico de que disfrutaban las Entidades Públicas.

ARTICULO DECIMO CUARTO.—Su patrimonio se integrará con:

- I.—Las aportaciones que le proporcione el Gobierno del Estado, en bienes, valores, servicios y subsidios;
- II.—Las aportaciones que le proporcione el Gobierno Federal o cualquier otro Organismo, persona o Institución;
- III.—Las utilidades que obtenga en la realización de sus actividades; y
- IV.—Los productos, concesiones, aprovechamientos donativos y cooperación que por cualquier otro motivo se adquieran.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.—Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.—El patrimonio inicial del Organismo, se formulará por todos los bienes de hecho y de derecho que tiene la actual Casa de las Artesanías y Departamento de Promoción de Industrias Rurales, dependientes de la Di-

rección de Promoción Industrial, Comercial y Artesanal del Gobierno del Estado de México, más la aportación de \$3'000,000.00 del Gobierno del Estado de México.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, a los ocho días del mes de octubre de mil novecientos setenta y cuatro.—Diputado Presidente, Gregorio Velázquez Sánchez.—Diputado Secretario, Profr. Marco Polo Tello Baca.—Diputado Secretario Suplente, Lic. Juan Maccise Maccise.—Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 11 de octubre de 1974.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,
Profr. Carlos Hank González.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
Lic. Ignacio Pichardo Pagaza.

FE DE ERRATAS

EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO", NUMERO 29, SECCION SEGUNDA, DEL MIERCOLES 9 DE OCTUBRE DE 1974, SE COMETIERON LOS SIGUIENTES ERRORES:

En la página cinco, Segunda columna, tercera línea, DICE:

Adherida a la Confederación Nacional de la Pequeña Propiedad. DEBE DECIR:

Adherida a la Confederación Nacional de la Pequeña Propiedad. En la página siete, segunda columna, cuarta línea, DICE:

ROSALINO PEREZ CASTILLO, promueve Información Ad-Perpetuum, ex- DEBE DECIR:

ROSALIANO PEREZ CASTILLO, promueve Información Ad-Perpetuum, ex- En la página ocho, Primera Columna, segunda línea, DICE:

DISTRITO DE ZUMPANGO DEBE DECIR:

DISTRITO DE TOLUCA

En la página nueve, Segunda Columna, Edicto 2489, Segunda línea, DICE:

DISTRITO DE TENANGO DEL VALLE DEBE DECIR:

DISTRITO DE ZUMPANGO:

En la página diez, primera columna, Edicto 2492, séptima línea, DICE:

mero; SUR, 7.70 y 72.25 metros, Carretera; ORIENTE, 23.37 metros calle- DEBE DECIR:

mero; SUR, 7.70 y 7.25 metros, Carretera; ORIENTE, 23.37 metros calle-

Toluca, Méx., a 10 de Octubre de 1974.

EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ARCHIVO Y PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" PROF. LEOPOLDO SARMIENTO REA. (Rúbrica).

AVISOS ADMINISTRATIVOS Y GENERALES

NOTARIA PUBLICA No. 2

TOLUCA, MEX.

AVISO NOTARIAL

Licenciado GABRIEL ESCOBAR Y EZETA, Notario Público Número 2 del Distrito de Toluca, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1.023 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, HAGO CONSTAR:

Por escritura pública número 2278 Volúmen XLIV de fecha 28 de junio de 1974, se RADICO en esta Notaría la Sucesión Testamentaria de la señorita Médico Cirujano Dentista MARIA ELENA URIBE VILLEGAS.

Los herederos LUZ VILLEGAS HERNANDEZ VIUDA DE URIBE y Profr. OSCAR URIBE VILLEGAS aceptaron la herencia y además el cargo de albaceas mancomunados, manifestando que procederán a formular el inventario y avalúo de los bienes que constituyen la herencia.

Toluca, Méx., a 23 de septiembre de 1974.

LIC. GABRIEL ESCOBAR Y EZETA.
Rúbrica

NOTA:—Para su publicación 2 veces de 7 en 7 días.

2427.—5 y 12 octubre.

NOTARIA PUBLICA No. 7

TLALNEPANTLA, MEX.

AVISO NOTARIAL

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1023, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, hago constar que por escritura número 21,501, volumen 255, de 5 de setiembre de 1974, se radicó, en el protocolo de esta Notaría a mi cargo, la tramitación extrajudicial del juicio sucesorio testamentario a bienes del señor ERNESTO CASTRO SOTUYO, por comparecencia de la señora CLEMENTINA PEÑA VIUDA DE CASTRO, en su calidad de cónyuge superstite, única y universal heredera y albacea, quien aceptó y se le discernió el cargo, agregando que procedería, en los términos de ley, a practicar el inventario y avalúo de los bienes de la masa hereditaria.

Para hacer dos publicaciones de 7 en 7 días, en el periódico "El Universal", que se edita en la Ciudad de México, D. F., y en la "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

Notario Público Número Sete del Distrito de Tlalnepantla, México.

LIC. GERMAN BAZ.
(Rúbrica).

2440.—5 y 12 octubre.

AYUNTAMIENTO DE TOLUCA, MEXICO.

EDICTO

PRIMERA ALMONEDA DE REMATE.

Por Decreto No. 110 de la 11. XLV Legislatura del Estado, de Fecha 8 de Julio del año en curso, publicado en la "Gaceta del Gobierno" el día 10 del mismo mes y año, se desafectó del servicio público a. que iba a ser destinado el inmueble propiedad del Ayuntamiento de Toluca, ubicado en el poblado de San Pedro Totoltepec, con las siguientes medidas y colindancias:

AL NORTE.—287.10 Mts., con Vivero Municipal; AL PONIENTE.—503.00 Mts., con ELVIRA CUADROS VDA. DE HERNANDEZ; AL ORIENTE.—Una Línea de Norte a Sur de 287.73 Mts., que quiebra al Poniente con otra Línea de 67.50 Mts., de ahí quiebra otra línea al Sur de 159.73 Mts., colindando con pequeñas fracciones del Rancho "La Independencia"; AL SUR.—238.52 Mts., con Camino a San Pedro Totoltepec, con una Superficie de 126,350.55 Mts. 2.

En el propio decreto se autorizó al Ayuntamiento a enajenarlo en Subasta Pública, siendo postura legal la que cubra las 2 terceras partes de la suma de: \$3,411,000.00 (TRES MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL PESOS, 00/100 M. N.), monto del Avalúo Bancario. Señaló el Ayuntamiento las 12 horas del 6 de Noviembre próximo, para que el Tesorero efectúe la Subasta en la Tesorería Municipal, con la asistencia del Síndico. En consecuencia, se convocan postores, quedando a disposición de los interesados en la Tesorería del Ayuntamiento la documentación respectiva.

Y para su publicación por dos veces de siete en siete días en los Periódicos "Gaceta del Gobierno" y "El Rumbo", se expide la presente Convocatoria en la Ciudad de Toluca de Lerdo, México a los dos días del mes de Octubre de mil novecientos setenta y cuatro.

EL C. SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.
SERGIO MERCADO INIESTA.
(Rúbrica).

2527.—12 y 19 octubre.

CIMMSA, S. A.

CONVOCATORIA

Se convoca a los señores Accionistas de Cimmsa, S. A. a la Asamblea General que tendrá verificativo en el domicilio social, de calle Lirios Manzana 8 Lote 11, Casa Blanca de Toluca, México, el día 25 de Octubre de 1974 a las 19 horas y que se rige bajo la siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1.—Instalación de la Asamblea y designación de Escrutadores.
- 2.—Informes y Estados Financieros que presenta a la Asamblea el liquidador.
- 3.—Informe y Dictamen del Comisario.
- 4.—Designación de Delegado para la protocolización del acta de la Asamblea.
- 5.—Clausura de la Asamblea.

Atentamente.

Toluca, Méx., a 3 de Octubre de 1974.

POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION.
C. P. GABRIEL MENA PALACIOS.
(Rúbrica).

2514.—12 octubre.

Gobernador Constitucional del Estado,
 Profr. CARLOS HANK GONZALEZ.

Secretario General de Gobierno,
 Lic. IGNACIO PICHARDO PAGAZA.

Oficial Mayor de Gobierno,
 C. P. JESUS GARDUÑO VILLAVICENCIO

DEPARTAMENTO DE ARCHIVO Y PERIODICO OFICIAL

"GACETA DEL GOBIERNO".

Paseo Xinantécatl No. 704

Tel. 5-34-16

SECCION PERIODICO OFICIAL

TARIFAS

SUSCRIPCIONES:		Edictos y demás Avisos Judiciales,
Por un año	\$200.00	Palabra por una sola publicación
Por seis meses	100.00	Palabra por dos publicaciones
Por tres meses	50.00	Palabra por tres publicaciones
EJEMPLARES:		Avisos Administrativos y Generales.
Sección atrasada con precio especial al doble, siempre que su precio no exceda de	20.00	Balances de 200.00 a 500.00 según la cantidad de guarismos.
Sección del año que no tenga precio especial	1.00	Notas de Estados Financieros, según la cantidad de guarismos.
		Convocatorias y documentos similares:
		por Plana o Fracción. 150.00

AUTORIZACION PARA FRACCIONAMIENTOS:

De tipo Popular a:	\$200.00 por plana o fracción.
De tipo Industrial a:	\$250.00 por plana o fracción.
De tipo Residencial u otro género:	\$350.00 por plana o fracción.

CONDICIONES:

- UNA.—El periódico se publica los miércoles y sábados.
- DOS.—No se hará ninguna publicación de particulares, si no se cubre el importe estipulado en las tarifas.
- TRES.—Sólo se publicarán los documentos o escritos ordenados por las autoridades o para dar cumplimiento a disposiciones legales.
- CUATRO.—Los documentos para ser aceptados para su publicación, deberán tener las firmas y sellos respectivos.
- CINCO.—Todo documento para publicarse tendrá que venir acompañado de una copia, siendo esto un requisito indispensable.
- SEIS.—No se aceptan originales con enmendaduras, borrones o letra ilegible.
- SIETE.—El Departamento no es responsable de las erratas que provengan de los originales y para publicar una "Fe de erratas" en esos casos, se deberá cubrir el importe correspondiente.

OCHO.—Los originales y copias en cualquier caso, no se regresan a los interesados aunque no se publiquen.

NUEVE.—Sin excepción, no se reciben originales para publicarse en las ediciones de los miércoles después de las 10 Hrs., de los lunes y para las ediciones de los sábados después de las 10 Hrs., de los jueves.

DIEZ.—La Jefatura del Departamento queda en condiciones de negar la publicación de originales, por considerar que no son correctos debiendo en estos casos avisar al interesado por escrito y regresar el pago que por ello hubiere hecho.

ONCE.—Se reciben solicitudes de publicación, así como de suscripciones del Periódico Oficial, y venta del mismo, por correo, sujetándose siempre a las tarifas y condiciones aquí anotadas.

SECCION REGISTRO CIVIL

TARIFA PARA CERTIFICACIONES DE ACTAS DE NACIMIENTO, MATRIMONIO, DEFUNCION, RECONOCIMIENTO, ADOPCION, DIVORCIO O INEXISTENCIA: \$12.00

Más el 15% para Educación Pública.

SE COBRARA \$1.50 (UN PESO CINCUENTA CENTAVOS) POR CADA LIBRO EN QUE SE BUSQUE UNA ACTA, SIN DATOS AL MARGEN.

SE COBRARA \$1.00 (UN PESO CERO CENTAVOS) POR CADA LIBRO EN QUE SE BUSQUE UNA ACTA, CON DATOS AL MARGEN.

NORMAS:

- UNA.—No se expedirá ninguna copia certificada sin el pago previo de los derechos, estipulados en la tarifa.
- DOS.—Las copias certificadas se despacharán por riguroso orden de acuerdo con la fecha que la soliciten y la entrega del recibo de pago correspondiente.
- TRES.—Las personas que no proporcionen los datos completos para la localización de una acta, deberán esperar que se realice la búsqueda y se localice el registro de la misma, para poder hacer el pago del o los documentos que deseen. La entrega de la copia o copias en estos casos se sujetará también a lo expresado en el punto número dos.
- CUATRO.—Sólo se permitirá que examinen los libros las personas ajenas al Departamento, cuando acrediten interés legítimo para ello. El examen lo harán en presencia de un empleado, que les mostrará el libro o documentos que deseen.

Se prohíbe que las personas ajenas al servicio manejen los libros, los hojeen, tomen nota de ellos o realicen cualquier acto que pueda deteriorarlos o producir modificaciones en la escritura.
- CINCO.—Por ningún motivo se permitirá que los libros del Registro Civil sean sacados del local que ocupe el Departamento.
- SEIS.—Cualquier persona podrá solicitar por correo copias certificadas de actas del Registro Civil tomando en cuenta las presentes normas. De la misma forma se podrán enviar por correo certificado las actas expedidas por esta Sección a las personas que así lo pidan.
- SIETE.—Los interesados no deberán pagar más de lo señalado en la tarifa.

EL JEFE DEL DEPTO. DE ARCHIVO Y PERIODICO OFICIAL
 "GACETA DEL GOBIERNO".

Profr. LEOPOLDO SARMIENTO REA.